Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AF - <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Impugnación de reconocimiento" (Expte. N° 467/25)**, venidos del Juzgado de Familia N°3 de esta ciudad (Expte. N° 1204/24), a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 31/10/25 por la Asesoría de Familia contra la sentencia dictada en autos, en cuanto omite regular honorarios a los profesionales de dicho Ministerio.

I.- La Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la acción de impugnación de filiación promovida en representación de la niña <Persona 1>, declarando que el Sr. <Persona 2> no resulta ser su padre biológico, disponiendo en consecuencia la modificación del apellido de la niña, quien pasará a llamarse <Persona 3>, e imponiendo las costas al demandado vencido.

Asimismo, en el punto tercero de la parte resolutiva dispuso no regular honorarios, argumentando que las partes no habían intervenido con patrocinio letrado.

Contra dicho pronunciamiento se alza la Asesoría de Familia, sosteniendo que la sentencia omite regular los honorarios correspondientes a los profesionales que integran ese Ministerio Público, pese a haber intervenido activamente en el proceso en representación principal de la niña, solicitando que se subsane tal omisión.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma contra un aspecto de la sentencia definitiva que resulta susceptible de revisión por esta Alzada, por lo que corresponde declarar su admisibilidad formal (arts. 242, 244 y concs. del CPCC).

II.- El agravio se circunscribe a la omisión de regular honorarios a los profesionales de la Asesoría de Familia intervinientes en autos.

Cabe recordar que el Ministerio Público interviene en los procesos de familia en resguardo de los intereses de niñas, niños y adolescentes, pudiendo ejercer representación principal o complementaria conforme lo previsto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, la cuestión relativa a la regulación de honorarios a favor de los profesionales que integran el Ministerio Público ha sido objeto de tratamiento reiterado por la jurisprudencia, señalándose que la intervención de los representantes del Ministerio Público no da lugar, en principio, a regulación de honorarios a cargo de las partes, por tratarse de funcionarios que perciben retribución del erario público por el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido se ha sostenido que: *"La actuación del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones legales no genera derecho a regulación de honorarios contra las partes del proceso, en tanto se trata de funcionarios públicos que perciben remuneración estatal por su actividad"* (conf. CNCiv., Sala F, "M., S. c/ P., R. s/ filiación", 29/08/2013).

En igual dirección, la doctrina ha señalado que: *"Los representantes del Ministerio Público no ejercen una actividad profesional liberal sino una función pública institucional, por lo que su intervención procesal no habilita la regulación de honorarios en su favor, salvo expresa previsión normativa"* (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. I, p. 547).

En ese sentido, cabe decir que la regulación de honorarios corresponde únicamente respecto de los profesionales que actúan como patrocinantes o apoderados de parte, supuesto que no se configura cuando la intervención se realiza en el marco de las funciones propias del Ministerio Público.

Desde esa perspectiva, la decisión de la magistrada de grado de no efectuar regulación de honorarios resulta ajustada a derecho, puesto que la

actuación de la Asesoría de Familia se desarrolló en ejercicio de una función institucional y no como patrocinio profesional particular.
En consecuencia, el agravio no logra conmover los fundamentos de la resolución recurrida.

III.- De conformidad con lo expresado, y de acuerdo a como se resuelve no corresponde imponer costas en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn
RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Familia, confirmando en lo que ha sido materia de agravio la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N°3.
2°) SIN IMPOSICIÓN de costas, de acuerdo a como se resuelve y atento la naturaleza de la cuestión debatida.
3°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.
La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /26 SIF